

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/239/2024.  
**ACTORA:** GUADALUPE GONZÁLEZ  
SUASTEGUI.  
**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.  
**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.  
**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** JULISSA RODRÍGUEZ  
SALGADO.

Chilpancingo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, y **revoca** la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024, integrado con motivo del Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, promovido en contra de la ciudadana Guadalupe González Suastegui.

**GLOSARIO**

**Actora:** Guadalupe González Suastegui.

**Acto impugnado:** Medida cautelar decretada mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con número de expediente CJ/PVPG/006/2024.

**Autoridad responsable |  
Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Estatutos:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**Ley de Medios de  
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

1. **Presentación de queja.** El diecinueve de mayo, la ciudadana María Irene Montiel Servín, en su carácter de otrora candidata a Diputada Local de Representación Proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, en contra de Guadalupe González Suastegui, por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
2. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, el Presidente de la Comisión de Justicia tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó la integración del expediente como Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; registrarlo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica CJ/PVPG/006/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Comisionada Instructora correspondiente.
3. **Admisión de queja.** Mediante proveído de veintiocho de mayo, la Comisionada Instructora, admitió el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ordenó emplazar y correr traslado a la denunciada Guadalupe González Suastegui.

En el mismo proveído, dictó una medida cautelar a favor de la denunciante, para tal efecto, ordenó a la ciudadana Guadalupe González Suastegui, abstenerse en todo momento, por si misma o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia María Irene Montiel Servín.

4. **Primer Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la citada medida cautelar, el veintiséis de julio, la actora interpuso Juicio Electoral

Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, dando origen a la integración del expediente TEE/JEC/231/2024.

5. **Sentencia.** El trece de agosto, este Tribunal Electoral emitió resolución en el medio de impugnación antes mencionado, en el sentido de revocar la medida de protección otorgada en favor de la denunciante, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera un nuevo acuerdo en el que realizara un análisis preliminar de la conducta denunciada y a partir de ello, determinara la procedencia o improcedencia de medidas cautelares o de protección<sup>2</sup>.
6. **Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el dieciséis de agosto, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el procedimiento intrapartidario CJ/PVPG/006/2024, en el que, de nueva cuenta determinó emitir una medida cautelar a favor de la denunciante María Irene Montiel Servín.
7. **Segundo Juicio Electoral Ciudadano.** El veintitrés de agosto, la actora presentó directamente ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio Electoral Ciudadano impugnando la medida cautelar emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/PVPG/006/2024.
8. **Recepción y turno.** Por proveído de veintiséis de agosto, la Magistrada Presidente dio por recibido el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suastegui, ordenó registrarlo con el número de expediente TEE/JEC/239/2024, y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación y requerimiento.** El veintisiete de agosto siguiente, la Magistrada ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano, y al advertir

3

---

<sup>2</sup> Como se puede apreciar en la página electrónica oficial de esta autoridad: [TEE-JEC-231-2024.pdf \(teegro.gob.mx\)](#). Lo que se hace valer como hecho notorio, conforme al criterio sostenido en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó requerir a la Comisión de Justicia a efecto de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

**10. Cumplimiento del trámite.** El cuatro de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación, en consecuencia, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento a la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** El once de octubre, la Magistrada ponente admitió el Juicio Electoral Ciudadano y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto<sup>3</sup>, al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual se inconforma de la medida de protección decretada mediante proveído de dieciséis de agosto, dictado en el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con número de expediente CJ/PVPG/006/2024, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

### **SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.**

Al tratarse de una controversia que guarda relación con un Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, promovido por la ciudadana María Irene Montiel Servín, en contra de la

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral y 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

actora Guadalupe González Suastegui, este Tribunal tiene la obligación de juzgar el presente asunto, con perspectiva de género<sup>4</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>.

Sin que lo anterior implique que el Órgano Jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup>, ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

5

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en los medios de impugnación, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la

---

<sup>4</sup> En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

<sup>5</sup> El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

actualización de alguna causal que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, el presente Juicio Electoral Ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

- a) **Forma.** La demanda del Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio de impugnación se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** La demanda del medio de impugnación fue interpuesta de forma oportuna, en virtud de que la actora señala haber tenido conocimiento del acuerdo que impugna el diecinueve de agosto, por lo que, el plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del veinte al veintitrés de agosto, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso precisamente el día veintitrés, como se advierte del sello fechador visible en el escrito de demanda, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.
- c) **Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, al ser parte denunciada en el Procedimiento intrapartidario número CJ/PVPG/006/2024, en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del que deriva el acuerdo controvertido.
- d) **Interés jurídico.** Se acredita tomando en cuenta que los agravios de la demanda están encaminados a controvertir el acuerdo de dieciséis de agosto emitido por la Comisión de Justicia, mediante el cual se impone la medida cautelar que controvierte, la cual estima

le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

- e) Definitividad.** Se satisface el presente requisito al no existir otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional y la normativa en materia electoral del Estado de Guerrero.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

##### **a) Agravios.**

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa de número 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de agravio, se resumen en los siguientes términos:

En su único agravio, la actora señala que el acuerdo de dieciséis de agosto, mediante el cual se otorga la medida cautelar que impugna, es ilegal, desproporcional, incongruente y contrario a derecho en clara afectación a sus derechos humanos, apartándose de los lineamientos ordenados en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/231/2024.

Agrega que la medida de protección otorgada en el citado proveído no cumple los requisitos y garantías de legalidad, tipicidad, elementos de juicio suficientes, fines y proporcionalidad, así como los elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección.

Expone que la Comisión de Justicia no realizó un estudio completo e imparcial de los hechos narrados en la denuncia de violencia política contra las mujeres, presentada en su contra y no tomó en consideración lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/231/2024, en

la que se establecieron los lineamientos para la emisión de un nuevo acuerdo.

Considera que la responsable impuso de manera injusta a la actora medidas restrictivas como persona y como dirigente de un partido político otorgándole un trato de presunta delincuente que comete conductas ilícitas, tanto físicas como psicológicas, y concediendo una medida de protección que no fue solicitada por la denunciante, sin que se deduzca de los hechos denunciados que se encuentre en un estado de peligro tanto en su vida, integridad o desarrollo psicoemocional, de tal forma que, resulta por demás ilegal, atípica, incongruente, falta de motivación y análisis de juicio suficientes, la medida de protección que impugna.

Agrega que la medida cautelar que impugna, vulnera sus derechos político electorales como ciudadana, militante y dirigente del Partido Acción Nacional, pues en su concepto constituye una discriminación de trato en razón de género, pues tanto la denunciante María Irene Montiel Servín y la aquí actora son mujeres, por lo que la medida cautelar debió ser impuesta bajo una perspectiva de género y no bajo una determinación intimidatoria y desproporcional como lo hizo la autoridad responsable.

8

Expone que la responsable debió analizar la medida cautelar en los términos en que fue solicitada por la denunciante, pronunciándose sobre la procedencia o no de la misma y determinando sus consecuencias y efectos para los cuales se solicitó la medida; y, en función de la problemática que se presente, determinar si el acto o actos son susceptibles de la medida de protección de acuerdo con su naturaleza.

Pues solo cubriendo dichos requisitos, deberá llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto y bajo la apariencia del buen derecho, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia de los hechos denunciados, observando el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudiera ocasionar a la parte solicitante, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, puede ponderarse finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar.



De ahí que, en su concepto, al no haberse colmado esos extremos es que el acto reclamado vulnera su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como al principio de congruencia que debe regir en toda resolución de autoridad que dirime una problemática y afecta la esfera jurídica del ciudadano, consagrado en el artículo 17 constitucional.

Expone que el citado artículo 16 Constitucional, prevé en su primer párrafo el derecho de seguridad jurídica que condiciona todo acto de autoridad a reunir, entre otros requisitos, los de fundamentación y motivación, con la finalidad de justificar la validez jurídica del acto que se provoca en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Agrega que tales requisitos implican no solo la cita de los preceptos legales, sino la mención de las razones, circunstancias de hecho y de derecho, las características particulares tanto de la persona como de las condiciones que le rodean, que exista congruencia o relación entre tales razones de derecho y de hecho y, por tanto, que todas ellas sustenten válidamente el acto de autoridad.

9

Lo anterior, lleva a la actora a concluir que el acto reclamado actualiza la hipótesis de indebida motivación, dado que para la solicitud de una medida cautelar, el tribunal del conocimiento, debe partir del análisis de las medidas solicitadas, así como determinar la vinculación de estas, con el acto, sus consecuencias y efectos, para los cuales se solicita la medida para así en función de la problemática que presenta cada caso concreto, determinar si el acto o actos, son susceptibles de medidas de protección, de acuerdo con su naturaleza.

Conforme a lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción revoque la imposición de la medida cautelar y salvaguarde sus derechos políticos como mujer, ciudadana, militante y dirigente del Partido Acción Nacional.

**b) Pretensión.**

La actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número CJ/PVPG/006/2024.

**c) Causa de pedir.**

Su causa de pedir, consiste en que, en su concepto, la medida cautelar impuesta por la Comisión de Justicia, es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, además de constituir un acto desproporcional y discriminatorio.

**d) Controversia.**

En consecuencia, la controversia radica en determinar si la medida cautelar decretada por la autoridad responsable se ajusta a los parámetros de legalidad o si, por el contrario, la misma es ilegal y por ende debe revocarse.

10

**QUINTO. Estudio de fondo.****I. Determinación**

Para este Tribunal Electoral, los motivos de agravio expuestos por la actora son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable no ajustó su determinación de imponer la medida cautelar a los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables, incumpliendo así su deber de fundar y motivar su decisión.

**II. Marco normativo*****Principio constitucional de legalidad.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, ha señalado que la garantía de **legalidad** consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución

---

<sup>7</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018, que se cita a manera de precedente.

Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, la cual tutela que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias<sup>8</sup>”**

11

#### ***Fundamentación y motivación.***

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el

---

<sup>8</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

### ***Naturaleza de las medidas cautelares.***

Doctrinalmente, las medidas cautelares se han definido como: *“instrumentos de naturaleza procesal, impuestas bajo criterios objetivos y demostrables por parte de un órgano Jurisdiccional, ello de manera provisional, con base estrictamente legal y como resultado del ejercicio contradictorio realizado entre las partes, que en un plano de igualdad y con pleno respeto a su derecho de prueba, habrán argumentado la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la imposición de una o varias medidas cautelares a imponer a personas físicas o jurídicas, todo en función de garantizar la presencia del imputado al proceso, el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos”*<sup>9</sup>.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, las ha definido como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del

12

<sup>9</sup> VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas Cautelares*, (Temas Selectos del Sistema Acusatorio. Libro 3). Editorial Flores. 1ª. Edición, México 2017. Pág. 1.

<sup>10</sup> En la Tesis de Jurisprudencia P./J.21/98 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196727.

procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En el mismo tema, la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que las medidas cautelares, se enfocan a conservar la materia de la controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio; cuya previsión se encuentra en otras materias del derecho.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior<sup>12</sup> también ha establecido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluye la de naturaleza preventiva en la mayor medida posible, para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

13

De tal forma que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La finalidad de dichas medidas, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

---

<sup>11</sup> Al resolver –entre otros– los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

<sup>12</sup> En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**Medidas cautelares por actos de  
violencia política de género.**

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior<sup>13</sup> ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

**De las medidas cautelares y de protección en el  
Procedimiento en Materia de Violencia Política  
contra las Mujeres en razón de género.**

El artículo 88 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional<sup>14</sup>, establece que, *“En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:*

14

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;*
- II. Retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;*
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y*
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.”*

<sup>13</sup> En la sentencia SUP-JE-115/2019.

<sup>14</sup> Consultable en [PAN\\_Reglamento-Justicia\\_MediosDelImpugnacion.pdf \(ine.mx\)](#)

Por su parte, el diverso 89 señala que, *“En cualquier momento, a petición de parte u oficiosamente, de manera urgente y en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente una o varias de las siguientes medidas de protección para la víctima o quien ésta solicite, las cuales tienen naturaleza preponderantemente precautoria:*

*I. De emergencia:*

- A.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- B.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; o
- C.** Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

*II. Preventivas:*

- A.** Protección policial de la víctima; o
- B.** Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

15

*III. De naturaleza civil; y*

- IV.** Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

*Todas las autoridades del Partido podrán ser vinculadas para que en ámbito de su competencia coadyuven en el alcance de las medidas enunciadas.”*

**III. Justificación.**

Primeramente, tengamos presente que, en el caso particular, la autoridad responsable decretó, de manera oficiosa, en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/006/2024, una medida cautelar, en los siguientes términos:

*“[...]”*

**SE ORDENA A GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI ABSTENERSE EN TODO MOMENTO. POR SI MISMA O POR INTERPOSITA PERSONA, DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA MARÍA IRENE MONTIEL SERVIN.**

*En caso de no respetar las medidas impuestas, y toda vez que la presente deriva del cumplimiento a procedimientos establecidos por los propios Estatutos Generales del Partido se entenderá como una actitud de desacato por parte de la denunciada, de lo cual se podrá dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina en términos del artículo 101 del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, considerando que las conductas referidas en el escrito inicial posiblemente pudieran ser constitutivas de violencia política por razón de género, este órgano de justicia partidista determina que las medidas impuestas subsisten hasta el dictado de la resolución correspondiente.*

*[...]*

Ahora bien, a fin de determinar si la ilegalidad que la actora manifiesta se actualiza, analizaremos las consideraciones del acuerdo impugnado que justifican su dictado.

16

Para lo cual, partiremos de lo expresado por la actora en su único agravio, en el cual expone que la medida cautelar que impugna, es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, pues considera que en su emisión, la Comisión de Justicia no cumplió con los requisitos y garantías de legalidad, tipicidad, elementos de juicio suficientes, fines y proporcionalidad, así como elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección.

**La actora tiene razón**, pues al emitir la medida cautelar impugnada, la autoridad responsable no ajustó su determinación a los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables, incumpliendo con su deber de fundar y motivar debidamente su decisión.

En efecto, del análisis del contenido del acuerdo de dieciséis de agosto, es posible advertir que, en un primer momento, la Comisión de Justicia, expuso un marco normativo referente a la **VIOLENCIA DE GÉNERO**, estableciendo su conceptualización de conformidad con la Convención



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – *Convención Belem Do Pará* – y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Luego de lo cual, en párrafo siguiente estableció un apartado referente a la **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, en el cual reconoció que, *al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja relacionada con violencia política en razón de género, dicha Comisión de Justicia tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia.*

Enseguida hizo hincapié en que, conforme al protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.*

17

Sin embargo, delimitó que, *aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.*

Posteriormente, estableció un apartado de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, en el cual conforme a criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conceptualizó a las medidas cautelares o de protección como: *instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia sostuvo que lo procedente era estudiar los hechos que en concepto de la actora constituían una situación de violencia política de género, que limita su participación en la escena pública y política como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, a partir de un trato discriminatorio por ser mujer y esposa del ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

Así, expresó que, del escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, se advertía que la promovente refirió que los actos reclamados vulneraban sus derechos político-electorales a ser votada; minorizando su relevancia política y participación personal ante los órganos del partido y la militancia.

Conforme a ello, la comisión responsable, señaló que: *“considerando lo manifestado por la promovente, así como la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de salvaguardar los derechos humanos y evitar una situación de riesgo para la promovente, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto, lo procedente es decretar las medidas idóneas, que por una parte provoquen el cese inmediato de dichos actos y a su vez, prevean mecanismos para que este órgano jurisdiccional verifique que se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de la promovente”*

18

Una vez que estableció lo anterior, expuso que, con el objeto de evitar en todo momento que la persona señalada como agresora, por sí o a través de algún tercero tuvieran contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, sin prejuzgar sobre la procedencia y/o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, procedía el análisis provisional ponderado de:

1. *La apariencia del buen derecho de la actora;*
2. *El peligro en la demora; y*
3. *La no afectación al orden público.*

Así, del análisis de los elementos antes listados, la Comisión de Justicia, refirió, por cuanto a la *apariencia del buen derecho*, que no solo se

demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto se trata de quien fue candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional; de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar sus derechos, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático, lo cual hace procedente, incluso, el dictado de medidas con efectos preventivos.

Respecto al *peligro en la demora* sostuvo que, de continuarse consumando las conductas señaladas, puede traducirse en una irreparabilidad en torno a las conductas de violencia política, psicológica, discriminación y hostigamiento laboral de las que es objeto, dado que en tales cuestiones no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón a la actora.

Por último, sobre la *no afectación al orden público*, consideró importante precisar que al decretarse las medidas cautelares no debe perderse de vista que las mismas deben repelar el despliegue de cualquier conducta discriminatoria hacia la parte actora; de tal suerte que lejos de afectar el orden público en su ejecución, lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho, por los sujetos vinculados, al acatar lo ordenado en las medidas cautelares.

Si bien hasta ese momento, la autoridad responsable había realizado un estudio de los elementos previamente citados para justificar la imposición de una medida cautelar, no obstante, fue omisa de realizar un análisis, bajo una óptica preliminar de las conductas y expresiones denunciadas.

En efecto, si bien, como puede leerse del acuerdo impugnado, la autoridad responsable expuso textualmente que: “...*para la imposición de las medidas cautelares, todo juzgador debe realizar un análisis de los hechos que son puestos a su consideración y que constituyen la litis, así como los criterios básicos de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que se pretenden imponer*”, lo cierto es que, como se advierte de párrafos subsecuentes, la Comisión de Justicia, en ningún momento

realizó el análisis de los hechos y menos aún valoró los criterios básicos que citó.

Lo que se puede afirmar pues efectivamente, enseguida que anunció el análisis que realizaría, procedió a definir cada uno de los criterios básicos, en los siguientes términos:

*En ese contexto, es preciso mencionar que conforme a la Jurisprudencia 62/2002<sup>15</sup> la idoneidad se refiere a que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.*

*Respecto al criterio de necesidad o de intervención mínima, debe priorizarse que las medidas afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.*

*De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

[el subrayado es propio]

20

Luego de lo cual, señaló que: *con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y apoyado en el análisis preliminar de los indicios que obran en autos, se estima procedente decretar las medidas cautelares siguientes:*

**SE ORDENA A GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI ABSTENERSE EN TODO MOMENTO, POR SI MISMA O POR INTERPOSITA PERSONA, DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA MARÍA IRENE MONTIEL SERVIN.**

Como puede verse, la Comisión de Justicia responsable, en primer lugar, no realizó el análisis de los hechos o expresiones denunciadas que desde

<sup>15</sup> Jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

una óptica preliminar le permitiera advertir que la denunciante se encuentre en algún nivel de riesgo.

Tampoco especificó cuáles fueron las expresiones denunciadas, no realizó una evaluación preliminar de estas, lo que le impidió determinar el tipo de violencia que pudieran constituir, ni el origen o el contexto de las mismas, así como tampoco las pruebas que de manera indiciaria acreditaran su existencia.

En efecto, para estar en condiciones de determinar que la medida cautelar o de protección impuesta se encuentra debidamente motivada, era necesario que, la Comisión de Justicia, a partir de sus fuentes de información, como son el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas por la denunciante o incluso las que hubiere recabado, así como la contestación formulada por la denunciada, procediera al análisis de las expresiones denunciadas a fin de determinar mínimamente los factores de riesgo, su intención, la probabilidad de que los hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política de Género continuaran o se repitieran, así como la existencia de algún factor de vulnerabilidad de la denunciante.

21

No debe perderse de vista que, el otorgamiento de las medidas cautelares o de protección tienen como premisa fundamental la probable existencia de un derecho susceptible de ser tutelado como resultado de un estudio preliminar de los elementos que obren en el expediente, sin que, en esta etapa procedimental, se requiera que los mismos se encuentren plenamente acreditados.

En ese sentido, como resultado del análisis preliminar que tenía que realizar la responsable, bajo una perspectiva de género, debía establecer la necesidad de emitir medidas cautelares o de protección en favor de la denunciante, como medio idóneo para prevenir una posible afectación a sus derechos.

Lo que encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la

prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida<sup>16</sup>.

Y si bien es cierto, la Comisión de Justicia en el apartado de **MEDIDAS CAUTELARES**, señaló que *de la lectura que se realiza al escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, se advierte que la promovente refiere que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales a ser votada; minorizando su relevancia política y participación personal ante los órganos del partido y la militancia, ello es insuficiente para estimar colmada la necesidad de realizar el análisis antes mencionado, pues partió de la estimación personal de la actora de resentir un agravio respecto a los hechos que denunció y no precisamente de la naturaleza de los hechos mismos.*

De igual forma, a pesar de que la Comisión de Justicia anunció el análisis de los criterios básicos de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, tampoco lo llevó a cabo, pues únicamente se abocó a describir cada concepto sin realmente analizarlos a la luz de la medida de protección que pretendía imponer.

22

En efecto, para estimar colmado dicho análisis que anticipó, si bien, es correcto que a modo de orientación definiera dichos conceptos, lo trascendental era que analizara la acreditación de cada uno conforme a la medida que pretendía imponer.

Es decir, debía precisar por qué consideraba **idónea** la medida cautelar, qué justificaba la **necesidad** de su imposición y, por último, si la misma resultaba **proporcional** con relación a la conducta denunciada<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Así lo ha razonado la Sala Regional al resolverlos expedientes SCM-JDC-330/2022 Y SCM-JDC-331/2022, acumulados.

<sup>17</sup> Lo que es conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Todo lo anterior permite advertir que, efectivamente, la determinación de la Comisión de Justicia de imponer la medida cautelar en el procedimiento de origen, no se ajustó a los parámetros de legalidad pues no justificó su imposición con base en el estudio preliminar que estaba obligada a realizar, lo que conllevó una falta de motivación de su determinación.

En otro aspecto, es posible advertir que la Comisión de Justicia, citó diversos preceptos legales y convencionales en los que se apoyó para contextualizar la materia del acuerdo, sin embargo omitió citar el fundamento que le faculta precisamente para conocer de procedimientos en materia de violencia política de género y para actuar de manera oficiosa en la imposición de medidas cautelares.

En efecto, el Partido Acción Nacional cuenta con un procedimiento en materia de violencia política en razón de género, el cual se encuentra previsto en el *Capítulo XXIV* del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

23

En el citado ordenamiento reglamentario, se establecen las conductas por las cuales es procedente dicho procedimiento; los derechos de las víctimas; quienes podrán presentar las quejas o denuncias; y, ante que órgano deberán presentarse, así como los requisitos que deberá cumplir para su procedencia, entre otras.

Por cuanto, a las medidas cautelares, los artículos 87 y 89 del referido Reglamento de Justicia, establecen la facultad de la Comisión de Justicia, para otorgar de manera oficiosa o a petición de parte una o varias de las medidas cautelares o de protección que se señalan en dichos preceptos.

De ahí que, si la autoridad responsable adoptó la postura de otorgar medidas cautelares o de protección de manera oficiosa, tenía la obligación de citar dichos preceptos legales como parte de su deber de fundamentar su determinación al constituir un acto de autoridad; lo que al no haber realizado se traduce en una falta de fundamentación que de igual forma, pone de manifiesto la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Como resultado de todo lo anterior, lo procedente conforme a derecho, es revocar la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia, mediante proveído de dieciséis de agosto, dictado en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/006/2024.

En virtud del sentido de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de revocar la medida cautelar derivado de su ilegalidad, se torna innecesario continuar con el análisis del resto de los motivos de agravio expuestos por la actora.

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, proceder conforme a los siguientes:

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

24

- a) Dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción, deberá emitir un nuevo acuerdo **debidamente fundado y motivado** en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/006/2024, en el que, **aplicando una perspectiva de género**:
  - I. **Desde una óptica preliminar**, realice un análisis de los hechos denunciados por la ciudadana María Irene Montiel Servín, así como de los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya recabado dicha Comisión de Justicia, para determinar si existen indicios de que puedan constituir actos de Violencia Política de Género.
  - II. De advertir **la posible** comisión de actos constitutivos de Violencia Política de Género, **deberá fundar debidamente** la procedencia o improcedencia de otorgar, de manera oficiosa, medidas cautelares.



- III. Hecho lo anterior, **deberá analizar los criterios básicos** de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar y proceder a su imposición.
- IV. Una vez que emita su determinación, dentro de los **tres días hábiles siguientes**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe al Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dentro del plazo concedido, le será aplicada la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

25

**PRIMERO.** Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suastegui.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, proceder conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la actora; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

26

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS